

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 DEMANDANTE : HEIDY JULIEDH AGUILAR VELA  
 DEMANDADO : SAMUEL SALAMANCA QUIROGA  
 RADICACIÓN : 11001311001520180024200  
 ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDA**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor SAMUEL SALAMANCA QUIROGA, contra el auto de fecha 17 de abril de 2018, correspondiente a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones;

- La falta de identificación y particularización de los enseres no permite identificar cualitativamente los bienes que serán objeto de medida, además el recurrente aduce que al no estar esto descrito de manera taxativa entre los enseres que puedan ser embargados pueden existir elementos inembargables, conforme al artículo 594 del C.G.P
- La falta de limitación de la medida impide determinar el valor que asciende y si este está acorde con el valor del auto que libró mandamiento.

**IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso

ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 17 de abril de 2018.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente este despacho advierte lo siguiente:

Para la Corte Constitucional, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo asunto. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004, adoctrinó lo siguiente:

*"...( )Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio...( )"*

A su vez las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

En primer lugar, esta Juzgadora comisionó para realizar la práctica de la medida cautelar conforme se avizora en el auto objeto de censura, este es, el del 17 de abril del 2018, en efecto, no es procedente en este estadio procesal conocer los bienes que se encontraran al momento de realizar el secuestro ordenado, por lo tanto, quien debe calificar la existencia de bienes inembargables es el Juez comisionado quien realice la diligencia de secuestro, además, el recurrente cuenta con herramientas procesales para oponerse al secuestro de los bienes que él considere se encuentren enlistados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, respecto de este reparo no existe fundamentos fácticos y/o jurídicos para revocar el proveído censurado, ya que en este momento

procesal no se conocen los bienes muebles que se van a encontrar en el local comercial llamado "FOTO SAMY HAS", es por ello, que esta juzgadora manifiesta que la medida cautelar decretada se ajusta a derecho.

En segundo lugar, el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, consagra en su tenor literal lo siguiente:

**"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,** salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, observa la suscrita Juez que, le asiste razón al recurrente en el sentido que se debe limitar la medida cautelar decretada conforme al inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, pero no para su revocatoria, sino para su adición, dado que el legislador facultó en el artículo 595 del Código General del Proceso el decreto del secuestro de bienes muebles, por lo tanto, dicha medida cautelar no puede ser revocada, ya que la misma se ajusta a Derecho.

Ahora bien, el legislador facultó para limitar la medida cautelar e indicó que *"el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado"*, en efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de fecha 17 de abril del 2018 en el sentido de indicar que el decreto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor **SAMUEL SALAMANCA QUIROGA** y que se encuentran ubicados en el local comercial "FOTO SAMY HAS", ubicado en la calle 42ª Sur No. 88 A – 27 – Barrio el triunfo. Se limita a la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.350.000).**

Por lo expuesto en precedencia, la providencia censura no será revocada, por el contrario, se adicionará lo concerniente a la limitación de la medida cautelar.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER,** el auto calendado de fecha 17 de abril de 2018, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el proveído de fecha 17 de abril del 2018, en el sentido de indicar que el decreto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor **SAMUEL SALAMANCA QUIROGA** y que se encuentran ubicados en el local comercial "FOTO SAMY HAS", ubicado en la calle 42ª Sur No. 88 A – 27 – Barrio el triunfo. Se limita

a la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.350.000).**

**TECERO:** Secretaría proceda a continuar el trámite correspondiente, en lo que concierne a la comisión ordenada, teniendo en cuenta lo resuelto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 059 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA  
*Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo de alimentos**  
**110013110015202200264-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** en las pretensiones de la demanda los abonos realizados por el ejecutado a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que se están ejecutando saldos en ciertos numerales.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta los siguientes porcentajes de aumento del SMLMV:**

| Año  | AUMENTO SMLMV |
|------|---------------|
| 2009 | 7.70%         |
| 2010 | 3.60%         |
| 2011 | 4.00%         |
| 2012 | 5.80%         |
| 2013 | 4.02%         |
| 2014 | 4.50%         |
| 2015 | 4.60%         |
| 2016 | 7,00%         |
| 2017 | 7,00%         |
| 2018 | 5,90%         |
| 2019 | 6,00%         |
| 2020 | 6,00%         |
| 2021 | 3,50%         |
| 2009 | 7.70%         |
| 2010 | 3.60%         |

- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** la cuantía del presente asunto teniendo en cuenta el contenido de la obligación del título ejecutivo.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** la titularidad de los bienes relacionados en cabeza del demandado (solicitud de medidas cautelares).

**Notifíquese a la defensora de familia adscrita a este despacho, dejando las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*K.D.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 059 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Unión marital de hecho**  
**110013110015202100220-00**

Visto el oficio que antecede, allegado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (fol. 21-22), por secretaria el expediente de la referencia que reposa en el servicio de almacenamiento de archivos de Microsoft-One Drive, dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

K.D.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo de alimentos**  
**110013110015202100045-00**

Visto el escrito que obra a folios 64 a 67 en el que se observa, que la Defensora de Familia adscrita a este juzgado allega solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos por cuanto la actora y el demandado llegaron a acuerdo respecto de la deuda causada en favor de su hijo JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ALDANA, como quiera que el trámite de la referencia buscaba el pago de obligaciones pactadas entre los señores NEIFFI ALDANA RUIZ y JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ VARGAS, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR por TERMINADO** el presente trámite ejecutivo de alimentos incoada por, **NEIFFI ALDANA RUIZ contra JOSÉ ALDEMAR GONZALEZ VARGAS**, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

**TERCERO: EXPEDIR** copias auténticas de la presente providencia a costade las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

**CUARTO: sin CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

E.R.T.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 059 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 DEMANDANTE : HEIDY JULIEDH AGUILAR VELA  
 DEMANDADO : SAMUEL SALAMANCA QUIROGA  
 RADICACIÓN : 11001311001520180024200  
 ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

#### JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor SAMUEL SALAMANCA QUIROGA, contra del auto de 17 de abril de 2018, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, visible a folio 27.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones;

- El recurrente aduce que existe una falta de claridad en las obligaciones consignadas en el acta de conciliación emitida el 21 de julio de 2016, ante el Centro Zonal de Kennedy, pues la parte donde se menciona el valor acordado como cuota se divide en dos cifras de la siguiente manera: primero se habla de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y después a renglón seguido se menciona que el señor SAMUEL SALAMANCA QUIROGA debe pagar una suma que asciende a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), razón por la que el recurrente enuncia que el título adolece de una falta de claridad en la medida que se encuentran dos sumas distintas a cargo. Esto refleja una falta de certeza tanto para el deudor, como para el acreedor.
- Por otro lado, menciona que también existe una inconsistencia en cuanto a la obligación pactada sobre la muda de ropa: pues en el acta solo se menciona que el demandado debía suministrar una muda completa, lo que hace que no se pueda delimitar con certeza el valor de la obligación.

#### IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 17 de abril de 2018, notificado por estado el 18 del mismo mes y año (Fl.27).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente este despacho advierte lo siguiente:

Bien lo ha mencionado la Corte Constitucional en la Sentencia T-747 de 2013, así “... () Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,

*de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada... ( )”.*

Descendiendo al caso, conforme lo anterior, sea lo primero señalar que las obligaciones establecidas en el acta de conciliación emitido por el Centro Zonal de Kennedy con fecha 21 de julio de 2016, visible a folios 2-4 de este plenario, goza con las condiciones formales y sustanciales para ser tenido en cuenta como un título ejecutivo que goza del principio de exigibilidad, pues es emanado por una autoridad competente y las obligaciones contenidas en el mismo en cuanto a la cuota acordada son claras, expresas y exigibles que fueron acordadas por las partes.

Aprecia esta juzgadora que, al título no se le puede dar una interpretación acomodada a los intereses del obligado, como lo pretende el recurrente y que, además, el mismo no presenta ningún tipo de confusión, como lo menciona en su escrito, pues del mismo emerge con claridad cuál era la obligación alimentaria que se establecía y que además iba a ser cancelada en dos momentos, una el 15 y otra el 30 de cada mes, cada una por valor de \$150.000, lo que sumado asciende a la suma de \$300.000.

Pues al tenor de lo acordado respecto de la cuota alimentaria, se establece que:

“POR VALOR DE 300.000, manifiesta el progenitor señor SAMUEL SALAMANCA, que aportara 150.000 en efectivo el día 15 y 30 de cada mes iniciando desde el mes de agosto de 2016. Para lo cual se comprometen que la progenitora firmara un recibo”.

Valga recordar que el togado pretende poner un manto de duda y desconocer la exigencia de una obligación alimentaria respecto de menores de edad, pretendiendo sacrificar no solo interpretaciones, sino con ausencias de condiciones meramente formales, que no son trascendentes y que a la luz de la justicia, la equidad y la razón, no puede sacrificar los derechos fundamentales que les asiste a los niños, es decir, sacrificar el derecho sustancia, olvidando que dichos derechos son prevalentes y deben ser interpretados bajo el principio del “interés superior de los niños”

Por otro lado, el recurrente menciona que en cuanto a la obligación acordada al vestuario, tampoco existe certeza en la misma ni delimitación de la obligación, pues no se puede establecer a ciencia cierta de que elementos esta compuesta la muda, sin embargo, esta juzgadora señaló en el auto que inadmitió la demanda de fecha 15 de marzo de 2018, visible a folio 17, que se EXCLUYERA las pretensiones que tienen que ver con vestuario, pues para dicho concepto no fue pactado en valor razón que hace que no se ejecute la obligación; de tal manera que la parte actora subsanó la demanda excluyendo dicha pretensión y además, solo con una revisión prudente y diligente del mandamiento de pago, se puede determinar que éste no cobijó el rubro cuestionado, por esa sencilla razón, este despacho no puede reponer una decisión que no se ha tomado y que para el caso concreto no está contenida en el auto de mandamiento atacado.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón al recurrente.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto calendado de fecha 17 de abril de 2018, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año.

**SEGUNDO:** Proceda Secretaría a controlar términos para continuar con la actuación procesal.

**NOTIFÍQUES**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*L.V.M.*

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 059 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
 Bogotá siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Cesación efectos civiles**  
**1100131100152020-00195-00**

(fl.71-94). Vista el escrito allegado junto con sus anexos, téngase por notificada a la demandada señora ANA MATILDE ROMERO VÁSQUEZ mediante aviso judicial, quien **guardó silencio** en el traslado de la demanda.

(fl.95-99). Como quiera que la parte demandante allega decisión proferida por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá con fecha 21 de enero de 2021 dentro de la Ejecución de la Sentencia Eclesiástica del matrimonio Católico contraído entre las partes objeto de este litigio, previo a continuar con las demás etapas procesales, se **requiere** a la apoderada para que allegue toda la actuación surtida dentro del trámite correspondiente a la Nulidad del Matrimonio Católico en cuanto a los efectos civiles ante el Tribunal eclesiástico Diocesano, Diócesis de Facatativá y su respectiva inscripción en los Registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 059 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
 Bogotá siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Sucesión doble**  
**1100131100152021 00415-00**

(fol. 47-48, 52-55, 56-61). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce a **NELSON ALEJANDRO CAMACHO SASTRE** y a **JUAN OSWALDO CAMACHO SASTRE** como herederos de los causantes **BLANCA SOFÍA SASTRE DE CAMACHO y ALCIDES CAMACHO CUESTAS en calidad de hijos**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al profesional del derecho **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA** como apoderado del heredero **JUAN OSWALDO CAMACHO SASTRE**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se requiere al heredero **NELSON ALEJANDRO CAMACHO SASTRE** para que actúe dentro de este trámite a través de profesional del derecho o acreditar tal calidad, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado. **Notifíquese por el medio más expedito.**

(fol. 62-63). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **BLANCA SOFÍA SASTRE DE CAMACHO (q.e.p.d.) y ALCIDES CAMACHO CUESTAS (q.ep.d.)**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
 Juez

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 059 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022



\_\_\_\_\_  
 ESTEBAN RESTREPO URREA  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Siete (7) de abril de Dos mil veintidós (2022)**

**Ref. ACCION DE TUTELA**

**Rad. 11001311001520220026000**

**Accionante: LUZ MARINA BERMÚDEZ SARMIENTO**

**Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por la ciudadana **LUZ MARINA BERMÚDEZ SARMIENTO** en nombre propio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

**ANTECEDENTES:**

Que se desempeña como investigador criminalístico II adscrito al cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de febrero del 2008, mediante Resolución 0-0022 de ese mismo año.

Que desde su nombramiento y hasta el mes de julio del 2008 sus aportes al sistema de seguridad social a pensión fueron realizados al régimen de ahorro individual en el fondo privado al que venía afiliada.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 1223 de 2008 se trasladó a partir del 6 de agosto del 2008 al régimen de prima media, siendo trasladadas la totalidad de sus aportes a la **AFP COLPENSIONES**.

Que su traslado al régimen de prima media fue tenido en cuenta que el cargo que se desempeña es de alto riesgo y que la Ley 1223 de 2008 en su parágrafo 4 estableció lo siguiente:

"Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993."

Que la norma comentada señaló que para el traslado de los funcionarios adscritos al cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación no se tendría en cuenta los términos señalados en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que consagra lo siguiente:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no 128 podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4 de la Ley 1223 de 2008, en concordancia, con lo señalado en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 2003, para que se les aplicará los beneficios de actividad de alto riesgo a los funcionarios adscritos al Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación se debían trasladar de manera voluntaria al régimen de prima media con prestación definida ante la **AFP COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que las labores que desempeñan no son susceptibles del amparo de la citada Ley, dentro del régimen del ahorro individual con prestación definida – fondos privados, no siendo aplicable para ello, como se dijo en los términos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, como así mismo la circular 015 de 2015 emitida por la **AFP COLPENSIONES** en concordancia con la sentencia C – 030 de 2009.

Que teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Ley 1223 de 2008 que definió el régimen de pensiones para el personal del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial y que en el Régimen de ahorro individual, ello no es susceptible de protección o beneficio alguno, como se dijo el 6 de agosto del 2008, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la norma, es decir, el 16 de julio del 2008, realizó en debida forma su traslado a la **AFP COLPENSIONES**.

Durante más de 13 años viene haciendo sus aportes al régimen de prima media a la **AFP COLPENSIONES** sin interrupción alguna y cancelados por parte de la Fiscalía General de la Nación y los aportes adicionales por actividad de alto riesgo.

Que tomó la decisión en el mes de enero del 2019 de realizar el trámite de su retiro, para lo cual lo primero que hizo fue obtener su historia laboral a través de la página web de la **AFP COLPENSIONES**, a fin de verificar que estuviera en regla, encontrándose con la sorpresa que para los periodos 2008-11-01 a 2009-03-01, los aportes habían sido remitidos al régimen de ahorro individual, razón por la que el 17 de enero del 2019 solicitó ante **COLPENSIONES** la respectiva corrección.

Que el 18 de abril del 2019 recibió en su lugar de domicilio respuesta de la **AFP COLPENSIONES** mediante comunicación BZ2019\_667717-1095876 en la que le indicaron:

“Luego de realizar el análisis en las bases de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos 200809 a 201902 fueron cancelados de forma errada en Colpensiones, en dicho periodo de tiempo, usted se encontraba afiliado en la AFP POVERNIR, razón por la cual los aportes no corresponden a nuestra entidad. Por lo anterior, con el fin de normalizar su historia laboral los pagos serán trasladados a la Administradora donde se encuentra, dicho traslado se formalizará con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social a través de Asofondos. Es de señalar que los aportes serán trasladados bajo la normatividad consagrada en el Decreto 1161 de 1994.”

Que la respuesta a todas luces resulta arbitraria y vulnera sus derechos fundamentales, el 23 de abril del 2019 radicó ante **COLPENSIONES** oposición a esa decisión, dejando constancia de manera expresa que no autorizaba el traslado de sus aportes a una **AFP** privada, teniendo en cuenta que el cargo que ostenta como investigadora II del Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra determinado como un alto riesgo en virtud de lo establecido en la Ley 1223 de 2008 y que de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 4 de la citada normatividad los funcionarios del cuerpo técnico de investigación que se trasladaron de manera voluntaria al régimen de prima media dentro de un término de 3 meses con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma con el fin de ser beneficiarios del régimen pensional establecido allí, no se hacía exigible los términos del literal 3 del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

El 29 de mayo del 2019 ingresó al portal web de la **AFP COLPENSIONES** y descargo su historia laboral, encontrándose con la sorpresa que sus aportes fueron enviados al régimen de ahorro individual y según certificación de afiliación, desvinculada del régimen de prima media y como estado trasladado a la **AFP PORVENIR**.

Presentó acción de tutela contra la **AFP COLPENSIONES** correspondiéndole por reparto al Juzgado 52 Penal del Circuito, quien, mediante fallo del 19 de julio del 2019, decidió tutelar su derecho fundamental y le ordenó a la entidad accionada le resolviera las objeciones presentadas frente al traslado de sus aportes al régimen de ahorro individual y la consecuente desafiliación del régimen de prima media; al ser impugnada la decisión de primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior resolvió revocar el numeral 3 de la parte resolutive.

El 28 de septiembre del 2019 la **AFP COLPENSIONES** le respondió que su historia laboral se encontraba actualizada con excepción de algunos periodos que se encuentra en proceso de verificación en calidad de cotizante activo por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, adjuntando historia laboral donde se advierte un total de 1434,86 semanas.

En el mes de diciembre del 2020 le llegó un reporte por parte de la **AFP COLPENSIONES** del total de semanas cotizadas de 1504,43, con lo que se verifica que se encontraba activa en el régimen de prima media, su historia laboral se encontraba al día y por ello el reconocimiento de la pensión era ineludible.

A causa de la pandemia no pudo radicar el trámite del reconocimiento de la pensión de vejez ante la **AFP COLPENSIONES** en el tiempo que lo había considerado, en efecto, comenta que el 11 de agosto de 2021, como quiera que cuenta con 63 años de edad, las suficientes para acceder a la pensión de vejez y desafortunadamente le fue diagnosticado una enfermedad degenerativa denominada artrosis facetaria en la cadera y rodillas, agregado a ello una escoliosis en la columna vertebral, que han venido avanzando rápidamente y le hacen que se encuentre impedida con recomendaciones laborales para poder desempeñar sus actividades de manera normal, tomo la decisión de radicar la solicitud de pensión.



A pesar de tener la edad y la fidelidad necesaria al sistema de seguridad social en el régimen de prima media, a la fecha han transcurrido más de 6 meses sin que la **AFP COLPENSIONES** se pronuncie sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, lo que se agrava con el hecho de la consulta que realizó el 2 de marzo del 2022 donde de manera inexplicable le aparecieron 900,57 semanas y traslado nuevamente al régimen de ahorro individual, por lo que deduce las razones por las cuales no se le ha resuelto lo concerniente al reconocimiento de la prestación.

La entidad accionada actúa de manera caprichosa y arbitraria vulnerando sus derechos fundamentales, pretendiéndola desvincularla nuevamente del régimen de prima media y remite sus aportes al ahorro individual, después de más de 13 años de estar afiliada y haberlo aceptado, así en respuesta emitida en cumplimiento a la orden del Juez de tutela, más aún cuando desde hace más de 27 años no se encuentra afiliada a la **AFP PORVENIR**. Que lo anterior le causa perjuicios, ya que es una mujer de 63 años de edad, que ya desea retirarse debido a los padecimientos de salud.

Que la entidad accionada cuenta con el término de 4 meses para desatar su solicitud de pensión de vejez de acuerdo a lo normado en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

### PETICIONES

“Se solicita respetuosamente al juez constitucional que al momento de declarar admitida la presente acción de tutela y en consecuencia el amparo de los derechos fundamentales aquí involucrados, se ordene en concreto:

A la AFP COLPENSIONES que disponga lo pertinente para que, dentro del término improrrogable de 48 horas, adelante todos y cada uno de los trámites necesarios para que solicite la devolución de mis aportes pensionales que fueron trasladados de manera arbitraria y negligente a la AFP PORVENIR y por consiguiente se reanude mi afiliación al régimen de prima media, como derecho al que tengo en virtud de lo establecido en la Ley 1223 de 2008, al haberme trasladado dentro del término de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la norma, por tratarse la actividad que desempeño como funcionaria del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, como una de alto riesgo.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la AFP COLPENSIONES que, dentro del mismo término, encontrándose reunidos los requisitos en cuanto a la edad y la fidelidad al sistema, proceda a resolver mi petición y reconozca y pague la pensión de vejez a que tengo derecho y que fuera radicada hace más de seis meses sin que a la fecha se haya resuelto de fondo”.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando a **AFP PORVENIR, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – ASOFONDOS y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Asimismo, en auto de fecha 5 de abril de 2022 se ordenó vincular al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA –COLFONDOS**.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Señalan que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.

Que revisadas las bases de datos de **COLPENSIONES** se evidenció que en el presente caso los aportes recibidos al RAIS no corresponden a registro con tarifa de alto riesgo para el empleador Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las bases de datos devoluciones en SIAFP.

Que, de acuerdo con lo anterior, se procedió a solicitar a la AFP COLFONDOS la validación del traslado de la accionante mediante la incidencia mantis N° 63158 por lo que actualmente se encuentran a la espera de respuesta por parte de la **AFP PORVENIR**.

Indican que, si existe información no reportada por el RAIS con tarifa de alto riesgo, la misma no se verá reflejada en **COLPENSIONES**, por lo tanto, la accionante deberá contactar al fondo correspondiente y solicitar los ajustes a que haya lugar para que a su vez se entregue nuevamente su historia laboral al RPM, en caso de que esto sea procedente.

Que **COLPENSIONES** ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano.

Asimismo, señaló que le indicó a la accionante lo siguiente:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al auto admisorio proferido por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, mediante el cual avocó conocimiento y corre traslado del escrito de tutela para que esta entidad se pronuncie, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite manifestar que mediante el procedimiento interno establecido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, se realizó solicitud directamente a la AFP Colfondos mediante incidencia Mantis 0063158 (la cual es una herramienta de seguimiento que tiene por objeto poder atender los reclamos y consultas entre administradoras, esto es entre Colpensiones y los demás fondos de pensiones que busca garantizar que se dé solución a los casos), a fin que se pueda validar de manera conjunta el cumplimiento de los requisitos para el traslado del año 2008 puesto que en la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado de régimen es efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado, por lo tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad de acuerdo a lo establecido en la precitada Circular 019 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia, Numeral 11, Subnumeral 11.3 y 11.4.

**ASOFONDOS** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Esa entidad por su naturaleza jurídica, no tiene entre sus facultades desplegar actividad semejante a las labores propias de las Administradoras de Fondos de Pensiones, tales como realizar el traslado de aportes o corregir o modificar la historia laboral de los afiliados que lo soliciten. Dichas actividades y competencias están radicadas únicamente en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones.

Por consiguiente, señalan que la acción tutelar es improcedente ante esa entidad, por lo que excepciona falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicitan que los desvinculen.

La **AFP PORVENIR** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

La accionante el 31 de diciembre de 1999 se trasladó a **COLFONDOS** y que esa entidad giro todos los recursos a dicha entidad, por lo que solicita la vinculación de **COLFONDOS**.

En efecto, comenta que la accionante no se encuentra afiliada a esa entidad, por lo tanto, no existe causa petendi respecto de **PORVENIR**.

Por consiguiente, solicita denegar el presente amparo por improcedente en contra de **PORVENIR**.

**COLFONDOS**, dio contestación en tiempo e indicó lo siguiente.

Que la accionante **LUZ MARINA BERMUDEZ** se encuentra válidamente trasladada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como lo muestran en la siguiente imagen:

Afiliado: CC 51564911 LUZ MARINA BERMUDEZ SARMIENTO [Ver detalle](#)

Afiliado (personas vinculaciones eliminadas)

Vinculaciones para : CC 51564911

| Tipo de vinculación | Fecha de nacimiento | Fecha de proceso | AFP destino  | AFP origen   | AFP origen antes de reestructuración | Fecha inicio de actividad | Fecha fin de actividad |
|---------------------|---------------------|------------------|--------------|--------------|--------------------------------------|---------------------------|------------------------|
| Traslado regimen    | 1995-09-04          | 2004/04/16       | COLPATRIA    | COLPENSIONES |                                      | 1995-06-01                | 1999-12-31             |
| Traslado de AFP     | 1999-11-30          | 2004/04/16       | COLFONDOS    | COLPATRIA    |                                      | 2000-01-01                | 2008-09-30             |
| Traslado regimen    | 2008-08-00          | 2008/11/04       | COLPENSIONES | COLFONDOS    |                                      | 2008-10-01                |                        |

3 registros encontrados, visualizando todos registros

Vinculaciones migradas de Manigua para: CC 51564911

| Fecha de naciend | Fecha de proceso | Código de naciend | Descripción         | AFP       | AFP vinculada |
|------------------|------------------|-------------------|---------------------|-----------|---------------|
| 1995-09-04       | 1996-06-13       | 01                | AFILIACION          | COLPATRIA |               |
| 1999-11-30       | 1999-12-10       | 79                | TRASLADO AUTOMATICO | COLFONDOS | COLPATRIA     |

Que la accionante tuvo una afiliación con ellos desde el 1 de enero del año 2000 con fecha de finalización 30 de noviembre del 2008, su estado actual trasladada.

Que a la fecha no tienen solicitudes pendientes de la accionante, por lo que carecen de legitimación en la causa para actuar.

No se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante y **COLFONDOS**.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a **COLFONDOS**.

### CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Sobre el contenido material del derecho fundamental del debido proceso, conviene señalar que su sustento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 29 superior, como se pasa a citar a continuación:

“Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;** a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

En suma, el máximo tribunal constitucional en sentencia C-034 del 2014, estableció como garantía previa la duración razonable de los procesos en el ámbito administrativo, como se pasa a ver:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, **la razonabilidad de los plazos** y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Además, la Convención sobre Derechos Humanos establece en el numeral 1 del artículo 8, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Por otro lado, el derecho a la seguridad social esta normado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

En sentencia T-013 de 2020, el máximo tribunal constitucional comentó lo siguiente:

*El derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son sujetos de una especial protección constitucional.*

Asimismo, el último inciso del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 consagra lo siguiente, respecto al tiempo de duración del trámite administrativo para el reconocimiento de la pensión, como se pasa a ver a continuación.

**"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionerario,** con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Visto el anterior panorama legal, jurisprudencial y convencional se descende al caso objeto de estudio.

Para iniciar, la suscrita Juez accederá al amparo rogado por la demandante, debido a su protección constitucional derivada de su condición de edad, en efecto, se avizora la procedencia excepcional por vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

En primer lugar, la demandante señala que han transcurrido más de 6 meses desde el momento en que efectuó la solicitud prestacional concerniente al reconocimiento de su pensión de vejez, sin que la misma hubiese sido desatada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Respecto de la radicación de la solicitud prestacional de pensión de vejez, la demandante allega como anexo del escrito tutelar, contestación del recibido dado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de fecha 11 de agosto del 2021, donde le indican que su "solicitud ha sido recibida" y le indicó en el tipo de trámite "pensión de vejez"





BOGOTÁ, 11 de agosto de 2021 B22021\_9165793-1946140

Señor (a)  
**LUZ MARINA BERMUDEZ SARMIENTO**  
CRA 12 # 16 A -66 SUR  
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2021\_9165793 del 11 de agosto de 2021  
Ciudadano: LUZ MARINA BERMUDEZ SARMIENTO  
Identificación: Cédula de ciudadanía 51564911  
Tipo de Trámite: Reconocimiento Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):  
  
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

En segundo lugar, se puede observar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en comunicación de fecha 31 de marzo del 2022 le remitió a la accionante la siguiente información, como se pasa a ver en la siguiente imagen.

No. de Radicado, 2022\_4058606 - 2022\_4202261

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Señora:  
**LUZ MARINA BERMÚDEZ SARMIENTO**  
Carrera 12 Nº 16A – 66 Sur  
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela 11001311001520220026000  
Ciudadano: Luz Marina Bermúdez Sarmiento  
Identificación: Cédula de Ciudadanía 51564911  
Tipo de trámite: Admisión de tutela

Respetada señora:  
  
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al auto admisorio proferido por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, mediante el cual avocó conocimiento y corre traslado del escrito de tutela para que esta entidad se pronuncie, al respecto la Dirección de Afilaciones se permite manifestar que mediante el procedimiento interno establecido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, se realizó solicitud directamente a la AFP Colfondos mediante incidencia Mantis 0063158 (la cual es una herramienta de seguimiento que tiene por objeto poder atender los reclamos y consultas entre administradoras, esto es entre Colpensiones y los demás fondos de pensiones que busca garantizar que se dé solución a los casos), a fin que se pueda validar de manera conjunta el cumplimiento de los requisitos para el traslado del año 2008 puesto que en la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado de régimen es efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado, por lo tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad de acuerdo a lo establecido en la precitada Circular 019 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia, Numeral 11, Subnumeral 11.3 y 11.4.

En este sentido una vez se pueda concertar la decisión con la AFP Colfondos, le será inmediatamente informado.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

En este orden de ideas, se avizora que en el presente asunto se observa la vulneración del debido proceso de la accionante, ya que se ha superado el término señalado por el legislador en el último inciso del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para desatar la solicitud de pensión de vejez radicada por la señora **BERMÚDEZ SARMIENTO**.

Véase, que uno de los principios fundamentales del debido proceso es que se garantice los plazos razonables en las actuaciones administrativas y judiciales, en caso de no hacerse lesionaría dicha garantía fundamental, como en el presente asunto en donde han transcurrido más de 7 meses sin que **COLPENSIONES** resuelva respecto de la solicitud de pensión de vejez radicada por el extremo accionante, tiempo que casi es el doble al exigido por el legislador.

Recuérdese, que se hace necesario que la entidad accionada se pronuncie respecto de la solicitud radicada por la accionante con el fin que esta, si es el caso finalice su vínculo laboral o por el contrario inicie las acciones judiciales o administrativas del caso.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una persona de especial protección constitucional debido a su condición de edad, se accederá de manera excepcional al amparo rogado en aras a evitar la futura vulneración de sus garantías fundamentales.

Por consiguiente, se ordenará a **COLPENSIONES** que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a resolver la solicitud de pensión de vejez radicada por la señora **LUZ MARINA BERMÚDEZ SARMIENTO** y recibida por ellos el 11 de agosto del 2021, como se avizora a folio 85.

El anterior término se otorga con el fin de que **COLPENSIONES** pueda realizar el trámite interno que le comunicó a la accionante en el aviso remitido el pasado 31 de marzo del 2022.

Por otro lado, respecto de la pretensión primera de la acción tutelar, no es procedente, ya que la entidad accionada se encuentra realizando dicha verificación y en caso de no encontrarse, la parte accionante deberá iniciar el correspondiente proceso de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 del 2001.

Finalmente, se ordenará que este proveído se notifique por el medio más expedito a las partes intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** para garantizar los derechos fundamentales de la ciudadana **LUZ MARINA BERMÚDEZ SARMIENTO** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído proceda a resolver de fondo la solicitud de pensión radicada por la accionante señora **LUZ MARINA BERMÚDEZ SARMIENTO** y recibida por ellos el 11 de agosto del 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

R.V.V.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Sucesión**  
**1100131100152021 00017-00**

(fol. 114-119). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, así como la documental envidada por los interesados a esta entidad de acuerdo al requerimiento allí efectuado, información que se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

(fol. 120-125) conforme al escrito que antecede junto con sus anexos y previo a resolver a cerca del reconocimiento de la señora ELIDA ALCIRA SAAVEDRA RUIZ como hija del causante CARLOS SAAVEDRA, se requiere a la profesional del derecho para que allegue registro civil de nacimiento de la señora SAAVEDRA RUIZ en el que aparezca el reconocimiento por su progenitor o los medios legales por los cuales se haga realizado la legitimación de la misma; lo anterior, teniendo en cuenta que la **fecha de nacimiento de la peticionaria se dio el día 3 de abril de 1962** tal como se desprende de su registro civil de nacimiento y el **vínculo matrimonial entre la señora GRACIELA RUIZ y el señor CARLOS SAAVEDRA (q.e.p.d), se celebró el 8 de julio de 1962, de acuerdo a la documental obrante a folio 19.**

(fol. 126-145). La apoderada de los herederos reconocidos, allega documental donde acredita los trámites de notificación efectuados con el fin de vincular a los demás herederos, advirtiéndolo el despacho que dentro de la citación remitida a cada uno de ellos no se indica el término que tenían para aceptar y/o repudiar la herencia, razón por la cual no se tendrán en cuenta.

(fol. 146-147). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 148-159). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce a **CARLOS IVAN SAAVEDRA LÓPEZ, JOTAM DAVID SAAVEDRA LÓPEZ y LUKAS FELIPE SAAVEDRA LÓPEZ** como herederos del causante **CARLOS SAAVEDRA en calidad de hijos**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la señora **STELLA LÓPEZ PULIDO**, en calidad de **cónyuge sobreviviente** del causante CARLOS SAAVEDRA, a quien se requiere para que manifieste si dentro del presente asunto opta por gananciales.

Se reconoce personería al profesional del derecho **LUIS ALBERTO GIL ZAMORA** como apoderado de los señores **CARLOS IVAN SAAVEDRA LÓPEZ, JOTAM DAVID SAAVEDRA LÓPEZ, LUKAS FELIPE SAAVEDRA LÓPEZ y STELLA LÓPEZ PULIDO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

**Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de STELLA LÓPEZ PULIDO y CARLOS SAAVEDRA (q.e.p.d) en el presente asunto.**

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se

crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **STELLA LÓPEZ PULIDO y CARLOS SAAVEDRA (q.e.p.d)**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

(fol. 161-162). Se le indica a la profesional del derecho que deberá estarse a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 059 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Regulación internacional de visitas**  
**1100131100152021-00240-00**

Visto el escrito que obra a folio 155 a 169 en el que se observa que mediante acuerdo privado de fecha 30 de marzo de 2022, las partes acordaron custodia y ciudadano personal, alimentos, salud, vestuario y régimen de visitas en favor del menor JUAN MARTIN ALMIRÓN ARCINIEGAS, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba precisamente la regulación internacional de visitas en favor del citado menor, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR por TERMINADO** el presente trámite de regulación internacional de visitas promovido por **NICOLÁS ALMIRÓN** contra **NATALY ARCINIEGAS ROZO** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXPEDIR** copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 059 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
 Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Reducción cuota de Alimentos**  
**1100131100152019 00875 00**

(fol. 314-332, 334). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona sur, Garagoa, Santa María Boyacá, SISBEN de Santa María Boyacá, Nueva EPS y Superintendencia de Notariado y Registro, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Municipalidad de SANTA MARIA BOYACÁ, se ordena **OFICIAR** a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR), para que señale la vinculación actual que presenta el señor HECTOR JOAQUIN GONZÁLEZ SEGURA, indicando desde que fecha se encuentra vinculado y si tiene beneficiarios a su cargo.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día SEIS (06) DE JULIO DE 2022.**

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS332, 334 de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**GUILLES**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 058 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022



\_\_\_\_\_  
 ESTEBAN RESTREPO URREA  
 Secretario